

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892 REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año

(Conclusión)

TITULO IV

Investigación y sanción correccional

CAPÍTULO PRIMERO

Investigación

ARTÍCULO 183

La investigación del Timbre del Estado estará privativamente a cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda; sin embargo mientras dure el Concerto celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos a virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1892 93, renovado con posterioridad, se ejercerá la investigación para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley por los dependientes de la expresada Compañía, subrogada en los derechos de la Hacienda.

Esto no obstante, conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del Timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II

Sección correccional

ARTÍCULO 184

No será admitido por las Autoridades

(1) Véase el número anterior de este Boletín.

des, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la Provincia ó del Municipio, ni tampoco por las de Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y en su caso, del reintegro además.

ARTÍCULO 185

Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha del especial móvil de 10 céntimos, será ante todo reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

La omisión del timbre móvil con que se grava la Deuda exterior y de Ultramar por el art. 23 de esta ley, además de corregirse en los términos que se dejan expuestos en el precedente párrafo, impedirá que sean admitidos a la contratación libre ni oficial los títulos correspondientes.

ARTÍCULO 186

La omisión del timbre especial móvil de 10 céntimos, además del reintegro, se corregirá con una multa de 2 pesetas por cada timbre que se hubiera omitido.

En ninguno de los casos á que se hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

ARTÍCULO 187

En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

ARTÍCULO 188

Serán responsables siempre del reintegro y multa los obligados por la ley al uso del timbre que le hubiesen omitido ó hubieran empleado uno de clase que no sea la correspondiente.

Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares

que hubiesen admitido documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que en ellos apareciese el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearle, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

ARTÍCULO 189

A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de Comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de Correos, serán castigados, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

ARTÍCULO 190

La facultad de corregir administrativamente las infracciones del Timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan á los efectos procedentes, limitándose éstos á elevar á la Superioridad las denuncias ó expedientes que afecten á funcionarios ó Autoridades sobre los que no tuviesen jurisdicción, y absteniéndose de dar curso á las reclamaciones que se formulen por los responsables sin garantizar previamente el reintegro y la multa que corresponda.

ARTÍCULO 191

Las responsabilidades en que incurrirán los Ayuntamientos, Diputaciones y otras Corporaciones oficiales serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á las mismas en las épocas en que las faltas se cometieron. No serán admisibles á dichas Corporaciones en sus cuentas ó presupuestos de gastos las cantidades satisfechas en tal concepto, sin que previamente justifiquen haber dirigido los procedimientos de apremio necesarios

para hacerlas efectivas de los individuos á quienes alcancen, ó haber sido éstos ineficaces por insolvencia legal acreditada de los mismos.

ARTÍCULO 192

Los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida que no exhibiesen sus libros á los Agentes de la Administración ó á los subrogados en ellos, incurrirán por esta negativa en la multa de 100 pesetas por la no exhibición de los mismos, y en igual responsabilidad incurrirán los Agentes de Bolsa y Corredores de comercio por su Libro registro y los prestamistas por el Diario de operaciones; todo sin perjuicio de las demás responsabilidades á que puedan estar afectos por las faltas que se advirtieren por los Agentes de la investigación.

ARTÍCULO 193

Las responsabilidades en que pueden incurrir las Empresas, Bancos y Sociedades serán siempre exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas contraídas por aquéllas.

ARTÍCULO 194

De las infracciones del Timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

ARTÍCULO 195

Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de la multa que proceda imponer por la infracción, subsidiariamente, del importe del timbre, y además una multa de 5 á 100 pesetas,

según la importancia de la defraudación.

ARTÍCULO 196

Todas las multas que se impongan, gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de la ley electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en el papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

ARTÍCULO 197

Corresponde al Ministerio de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones con arreglo á lo prescrito en el art. 189 de esta ley, no serán en ningún caso condenadas.

ARTÍCULO 198

Para solicitar la condonación de las multas serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

ARTÍCULO 199

Queda derogada toda la legislación anterior sobre el Timbre del Estado.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto del Timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó el Municipio, ni los particulares á quienes afecten estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica, mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos tributen en España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Queda en suspenso la investigación del Timbre durante el periodo de tres meses, á contar desde el 31 de Agosto de 1896, durante cuyo plazo las Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares podrán legalizar su documentación.

Autorizada su publicación por S. M. Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

(Gaceta 27 de Septiembre del 96)

Comisión Provincial

Sesión de 3 de Octubre de 1896

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO AGUSTÍN

Señores que asistieron:

De Blas.—Miranda Lillo.—Monasterio.—Fernández del Pozo.—Pozo y Egozque.—Cesteros.—Borralló.—Pérez Negro.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la Ley, y previa la declaración de urgencia, acordó:

Quedar enterada del oficio del señor Decano del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, dando cuenta del fallecimiento del Alumno interno de Medicina D. Juan Antonio García Porrero, y disponer que dicho documento pase al Negociado de personal para los efectos oportunos.

Aprobar la distribución de fondos para el próximo mes de Noviembre, correspondiente al periodo de ampliación del último ejercicio, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Administración provincial.....	16 000
Servicios generales.....	10 000
Obras obligatorias.....	10 000
Cargas.....	50 000
Instrucción pública.....	1.000
Beneficencia.....	250 000
Corrección pública.....	6 000
Imprevistos.....	5 000
Nuevos Establecimientos.....	2.000
Carreteras.....	50 000
Obras diversas.....	3.000
Otros gastos.....	3.000
Resultas.....	100 000
TOTAL.....	506.000

Aprobar igualmente la distribución de fondos para el mismo mes del ejercicio corriente en esta forma:

	Pesetas
Administración provincial....	36.000
Servicios generales.....	25.000
Obras obligatorias.....	30.000
Cargas.....	80.000
Instrucción pública.....	6.000
Beneficencia.....	500.000
Corrección pública.....	10.000
Imprevistos.....	5.000
Nuevos Establecimientos.....	70.000
Carreteras.....	75.000
Obras diversas.....	3.000
Otros gastos.....	10.000
TOTAL.....	850.000

Aprobar las cuentas de conducción de dementes á las provincias de Alicante, Castellón y Valencia, importantes 701'90 pesetas.

Devolver al Sr. Gobernador de la provincia debidamente tramitadas conforme á la regla 15 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, las cuentas municipales del Ayuntamiento de Los Molinos, correspondientes á los ejercicios de 1891-92, 92-93 y 93-94.

Idem las del Ayuntamiento de Piniella del Valle correspondientes al ejercicio de 1891-92.

Dada cuenta de todos los antecedentes relativos á la elección de Habilitado por los empleados del Hospicio, y teniendo en cuenta que la designación de la persona que ha de ejercer dicho cargo para el efecto de percibir

en la Depositaria los haberes pertenecientes á los empleados de los respectivos Establecimientos, es causa de disgustos constantes entre aquéllos y da ocasión á abusos cuya previsión aconseja la experiencia, la Comisión acuerda, en este caso concreto, no autorizar el nombramiento de Habilitado general para todos los empleados del Hospicio, los cuales deberán percibir sus haberes directamente de la Depositaria de fondos provinciales, sin perjuicio de que aquellos que no tuviesen por conveniente comparecer personalmente, autoricen al efecto á otra persona en la forma acostumbrada en estas oficinas, debiendo comunicarse esta resolución al señor Gobernador de la provincia, á fin de que deje sin efecto los acuerdos anteriormente adoptados por esta Comisión, respecto á este asunto.

Dada cuenta del oficio del Sr. Gobernador de la provincia en el que participa haberse negado con formas poco convenientes el Contratista de bagajes á prestar los servicios de este género con fecha 1.º del actual, la Comisión, en vista de la urgencia del caso, acordó aceptar interinamente la proposición presentada por D. Esteban García para efectuar aquéllos mediante el pago de 9'25 pesetas por carro de una mula, de 14'75 pesetas por carro de dos ó más mulas, y 2'75 pesetas por caballería sola, hasta los puntos de etapa, reservándose la Comisión la facultad de aceptarla ó rechazarla definitivamente en vista del dictamen que emita el Vocal Sr. Fernández del Pozo, á quien se nombra ponente al efecto y para que proponga lo que estime más conveniente á los intereses provinciales, en vista de haberse celebrado tres subastas sin licitador.

Así mismo se acordó declarar terminados los compromisos con el anterior Contratista de bagajes por subasta hasta 30 de Junio y por administración hasta 1.º del actual.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio Agustín.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

La Comisión provincial ha acordado en sesión de 5 del actual contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 26 del mismo, á las cuatro de la tarde en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de, aceite de oliva que se considera necesario para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1897, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del litro de aceite será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta quince céntimos ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 12.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber con-

signado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de mil quinientas cincuenta y nueve pesetas once céntimos, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma el Contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las cuatro de la tarde del día anterior.

Los gastos del remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del Contratista.

Madrid 10 de Octubre de 1896.—El Oficial del Negociado, José Gómez.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de aceite de oliva que se calcula necesario hasta 30 de Junio de 1897, para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el litro.

(Fecha y firma del proponente.)
Conforme: El Vicepresidente, Agustín.—El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Cédulas personales

El Arrendatario del impuesto en la provincia, comunica á esta Administración haber nombrado Recaudador para la cobranza en el pueblo de Villacónjos á D. Anastasio Fernández.

Lo que se publica en este BOLETÍN para conocimiento de la Corporación municipal y contribuyentes á quienes corresponda.

Madrid 15 de Octubre 1896.—El Administrador de Hacienda, G. Núñez.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Ricardo Sacristán y Villamor, Teniente Coronel de Infantería y Jefe instructor del primer Cuerpo de Ejército.

Por el presente llamo, cito y emplazo para que en el término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado el vecino de esta Corte, Bienvenido de Castro Lorenzo, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por deserción instruyo contra dicho individuo; en la inteligencia, que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 8 de Octubre de

1896.—El Juez instructor, Ricardo Sarratán.

D. Jesús Tarraga y Anglada, Comandante de Infantería, Juez instructor de causas del primer Cuerpo de Ejército y del expediente que se sigue contra el soldado voluntario del Depósito de Bandera para Ultramar en esta Plaza, Carlos Arteché Echevarría, por la falta grave de primera deserción.

Hago saber que por la presente cito, llamo y emplazo al expresado Carlos Arteché Echevarría, hijo de Pedro y de Graciosa, natural de Elizando, Navarra, vecindado en Madrid, distrito de la Inclusa, de treinta y dos años de edad, soltero, de oficio jornalero, estatura 1'780 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, señas particulares ninguna; no sabe leer ni escribir, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en las Prisiones Militares de esta Corte; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero y de mi parte suplico á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, practiquen activas gestiones para la busca y captura del referido desertor; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y á mi disposición á las mencionadas Prisiones militares.

Madrid 9 de Octubre de 1896.—Jesús Tarraga.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Ojeda, de veintiocho años de edad, estudiante, natural y vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Eguiluz, núm. 8, principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, ó en la Prisión celular, en concepto de preso, hasta tanto que preste fianza personal á responder de la suma de 2.000 pesetas á virtud de causa contra el mismo por alzamiento de bienes; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales estatura regular, buen color, pelo y barba negros, facciones regulares, ojos pardos, sin ninguna cicatriz visible; y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en esta Juzgado.

Madrid 7 de Octubre de 1896.—Juan Francisco Ruiz.—Por El Escribano, señor Alonso Fadrique, Bartolomé Uceda.

D. Juan Francisco Ruiz y Andrés,

Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Antonio Rodríguez, de oficio cochero particular, que atropelló con el carruaje que guiaba á María García en la calle Mayor la mañana del día 13 de Julio último, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, ó en la prisión celular, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que por el hecho expresado ins truyo; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 10 de Octubre de 1896.—Juan Francisco Ruiz.—Por El Escribano, Sr. Alonso Fadrique, Bartolomé Uceda.

CONGRESO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por denuncia de Marcelino Armero Escolar, sobre hurto, se cita á Antonio González Maseda, mozo que ha sido del Hospital de San Juan de Dios, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 8 Octubre 1896.—V.º B.º= Fernando Morcillo.—El Escribano por habilitación, Francisco de P. Rives.

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 10 de Octubre de 1896, el Sr. D. Fernando Morcillo y García, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, vistos los presentes autos de tercería de mejor derecho promovidos por D. Francisco Javier y Doña Natividad Tenreiro González, mayores de edad, solteros, vecinos de esta capital como herederos de su madre Doña Manuela González Galicia, defendidos por el Abogado D. Acacio Charrin, y representados primero por el Procurador D. Manuel de Diego y después por el Procurador D. Manuel Martín Veña y Ranero, contra la Diputación provincial de esta Corte, defendida por el Abogado Don José Olózaga y representada por el Procurador D. Luis Lumberras, los herederos de D. Leandro Martínez y los acreedores reconocidos ó sus herederos en la testamentaria concursada de D. Leandro Martínez que lo eran en 22 de Mayo de 1852, D. Santiago de la Granja,

D. Luis Pérez del Haya, Doña Rafaela Skerret, D. Juan Pedro Arroqui, Don Santiago de las Rivas, herederos de Don Dionisio Pérez, D. Domingo Ibarrola, D. Francisco Sainz de la Maza, D. Manuel Trillo, D. Manuel Antonio Gómez, D. Julián López Andino, D. Francisco Skerret, Doña Carmen Alberá, Don José Rodríguez y D. José Pascual, ó los herederos y causahabientes de éstos, cuyos domicilios son desconocidos, sobre que se declare que un crédito de 15.000 pesetas, contra el D. Leandro Martínez á favor de D. Manuel González Segovia, correspondiente hoy á los demandantes es preferente á todo crédito contra el deudor D. Leandro Martínez, ó su testamentaria, y se haga pago á los demandantes con la cantidad depositada como resto del juicio en venta del mercado de los Tres Peces.

Fallo que debo declarar y declaro que el crédito de 15.000 pesetas, constituido por D. Leandro Martínez á favor de D. Manuel González Segovia, en escritura pública de 31 de Marzo de 1842 de que se tomó razón en la Contaduría de hipotecas sobre la tercera parte del mercado de los Tres Peces, es preferente al de los demás créditos de los acreedores de la testamentaria concursada del D. Leandro Martínez, como así bien que los créditos de 6.800 reales y ocho maravedises á favor de la Hacienda pública por contribución extraordinaria de guerra del año de 1837 y el de 2.007 reales á favor del Hospital general de esta Corte, deben ser abonados con preferencia al de D. Manuel González y á los de los demás acreedores del D. Leandro Martínez, y mando que luego que sea firme esta sentencia se haga pago á estos tres acreedores de sus créditos con las cantidades depositadas en la caja general de Depósitos como resto del precio en venta de la tercera parte del mercado de los Tres Peces, y con las cantidades que como intereses hayan producido y produzcan y condeno á los demandados que no han comparecido en autos en las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia que se publicará por edictos en estrados y se insertará en los periódicos oficiales en la forma ordinaria, lo pronuncio, mando y firmo, Fernando Morcillo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Fernando Morcillo y García, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso, estando celebrando audiencia pública en este día.

Madrid 10 de Octubre de 1896 de que doy fé.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.

Y para su inserción en el *Diario oficial de Avisos de Madrid*, se expide el presente en Madrid á 12 de Octubre de 1896.—V.º B.º=El Sr. Juez interino, Fernando Morcillo.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.

HOSPICIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por falsedad en documento público se cita á Doña Ramona Esteban Ríos, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el palacio de los Juz-

gados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 1.º Octubre 1896.—V.º B.º=El Juez, Emilio Martín Ruiz.—El Escribano, Justo Navarro.

En este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se ha seguido incidente de previo y especial pronunciamiento á instancia de Doña Antonia Carrión, contra Doña Josefa Erro y D. Vicente Beltrán de Lis, sobre nulidad de actuaciones, en el cual se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra, dice así:

«Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid á 5 de Octubre de 1896, el señor D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, habiendo visto estos autos, incidente promovido por Doña Antonia Carrión y Daza, de esta vecindad, defendida por el Letrado D. Jacobo Sales, y representada por el Procurador D. Carlos de Santiago, contra Doña Josefa Erro y Sarasa, propietaria, y vecina de esta Corte, defendida por el Letrado D. Luis de Armiñán, y representada por el Procurador D. Celestino Armiñán y los Estrados del Juzgado, por la rebeldía de D. Vicente Beltrán de Lis, sobre nulidad de actuaciones.

Fallo que debo declarar y declaro, no haber lugar á la nulidad de actuaciones solicitada por Doña Antonia Carrión, y á que se refiere su escrito de 17 de Junio último, condenándola al pago de todas las costas causadas en este expediente.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Eusebio Martín Ruiz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Eusebio Martín Ruiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 5 de Octubre año de seslo, de que doy fé.—Ante mí, Lesmes López.

Y para que se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, por la rebeldía, que dentro de los autos se halla el demandado D. Vicente Beltrán de Lis, expido el presente edicto en Madrid á 12 de Octubre de 1896.—V.º B.º=Campos.—El Escribano, Lesmes López.

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido como cumplimiento á una carta orden de la Exema. Audiencia provincial de Madrid, se cita al testigo Joaquín Ruiz de la Fuente vecino de Cuenca, cuyo domicilio ó paradero actual se ignora, para que el día 2 de Noviembre próximo, á las doce y media de la tarde, comparezca ante dicho Tribunal, sito en el Palacio de Justicia, con objeto de que preste declaración en el acto del Juicio oral de la causa contra Calixto Fernández Vailadares y otro

por lesiones; previniéndole tiene obligación de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que sea publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente que firmo en Getafe á 10 de Octubre de 1896.—El Escribano, Maximiano Díaz.

En virtud de providencia dictada hoy por el Sr. Juez de Instrucción de este partido como cumplimiento á una carta orden de la Excm. Audiencia Provincial de Madrid, se cita al testigo Juan de Dios Muñoz, que ha tenido su domicilio en dicha Corte, Carretera de Andalucía, núm. 7, y cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca ante indicado Tribunal sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, el día 2 de Noviembre próximo y hora de las doce y media de la tarde, con objeto de que preste declaración en el acto del Juicio oral de la causa contra Nicolás Correas y otro por lesiones; previniéndole tiene obligación de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que pueda ser publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente que firmo en Getafe á 10 de Octubre de 1896.—El Escribano, Maximiano Díaz.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Instrucción del partido, en la pieza separada de embargo referente á la causa instruida contra Agapito Delgado Martín, por desacato; se saca á pública subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 9 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana, la finca siguiente:

Una casa en Torrejón de Velasco, calle del Campo Santo, núm. 4, con una superficie de 1.134 pies, compuesta de portal, cocina, un cuarto dormitorio, pajar y cámara; linda por la derecha ó Norte casa de Felipe Bravo; izquierda ó Sur con tierra de D. Mariano Vega; espalda á Oriente casa de Pedro Rodríguez, y frente ó Poniente calle del Campo Santo; la cual ha sido tasada en 500 pesetas.

Se advierte que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor dado á la finca y que sirve de tipo.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que el título de propiedad consistente en la escritura de compra á favor del procesado, está sin inscribir á nombre del mismo y se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Getafe 12 Octubre 1896.—V.º B.º=El Juez de Instrucción, Miguel de Entrambasaguas.—El Escribano, Maximiano Díaz.

REAL SITIO DE SAN LORENZO

D. José López y López, Juez municipal de este Real Sitio, á interino de Instrucción del partido.

Por el presente hago saber que para pago de las responsabilidades im-

puestas al procesado Agapito Pérez Andrés, vecino de San Martín de Valdeiglesias, en causa que se le ha seguido en este Juzgado, por hurto frustado de leñas, se sacan á la venta por tercera vez sin sujeción á tipo, la siguiente finca radicante en dicho término.

Una tierra en la Pesquera, de haber próximamente 64 áreas, 39 centiáreas; linda Saliente y Norte, con tierras de Propios; Mediodía, otra de Manuel García, y Poniente, otra de Pedro Vázquez; tasada en 100 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, el día 10 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, siendo condiciones para la subasta las siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, una cantidad igual al 10 por 100 que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidas, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta, y exhibir su cédula personal.

2.ª Que no existen títulos de propiedad cuyo defecto se subsanará por información posesoria si el rematante lo exigiere.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 12 de Octubre de 1896.—José López y López.—Por mandato de su Señoría, José Almaraz.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Vicente Guerra Alonso, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 Octubre 1896.—V.º B.º=J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy y Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Joaquín Romero y Manuel Arenas, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de segundo día comparezcan en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 7 de Octubre de 1896.—V.º B.º=J. Dessy y Martos.—El Secretario, Nariano Ordáx.

En virtud de providencia del señor D. Juan Dessy Martos, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Dolores Rodríguez Jiménez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 8 Octubre 1896.—V.º B.º=J. Dessy Martos.—El Secretario, Mariano Ordáx.

Agencia ejecutiva de Hacienda de San Lorenzo

D. Antonio Caro y Arellano, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente del primero al cuarto trimestre de 1895 á 96, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cént.
70	Dña Nicolasa Oceran, una casa en la calle alta de la Iglesia, núm. 8; que linda frente dicha calle; derecha, Ramón Nieto; izquierda, Tomás Sáiz y compañía; espalda, el mismo, constando de planta baja y principal.....	6.175

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 16 de Octubre de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

Aravaca 1.º Octubre de 1896.—El Agente ejecutivo, Antonio Caro.

MINISTERIO DE FOMENTO

TRIBUNAL DE OPOSICIONES Á ESCUELAS DE NIÑOS, DOCTADAS CON 2.000 PESETAS Ó MÁS, CONVOCADAS EN ENERO DE 1895.

Los señores opositores á la Regencia de la Escuela práctica agregada á la Normal de Maestros de Sevilla, se servirán presentarse el lunes 26 del corriente, á las nueve de la mañana, en la Universidad Central, para dar principio á los ejercicios escritos.

Según la Instrucción 41 de las aprobadas por Real orden de 24 de Octubre de 1894, los aspirantes deberán asistir puntualmente á estos actos.

Los señores que han solicitado las Escuelas Elementales, serán oportunamente convocados para practicar los ejercicios respectivos.

De conformidad con lo prevenido en la Instrucción 40 de la citada Real orden, los señores opositores que á continuación se expresan, podrán presentar los documentos que se les reclaman antes de dar principio al primer acto del ejercicio escrito, debiendo además tener en cuenta las indicaciones que se les hacen.

D. José Pérez de la Cruz debe presentar al certificado original de tener, en aquella época, hecho el depósito para el título de Maestro Superior, porque aunque lo menciona en su hoja de servicios, no se cita el registro correspondiente en la Secretaría de la Junta provincial de Sevilla.

D. José Bayo Maestre debe presentar el certificado original de tener aprobados, en aquella época, los ejercicios del grado Superior, pues aunque se menciona en la hoja de servicios, no consta el registro correspondiente.

D. Laureano Talavera y Martínez debe presentar la hoja de servicios certificada dentro del período de la convocatoria.

D. Manuel Ballester Pauls tiene que reintegrar una peseta en la certificación de buena conducta.

D. Mariano Alejandro y Nuño, le falta presentar la cédula personal co-

rriente en Febrero de 1895, ó certificado de la misma.

D. Pedro José Alhambra y Gallego y D. Ezequiel Tortejada y Cardete piden en una sola instancia cada uno la Escuela Superior y las Elementales, faltando á lo prevenido en el segundo párrafo de la Instrucción 16, contenida en la Real orden citada. En su consecuencia, si concurren á este llamamiento para proveer la Escuela Superior, no podrán ser admitidos á los ejercicios para las Elementales.

D. Faustino García Aranda y Arroyo, D. Alfonso Madico Borrell, D. Anastasio Agustín Seisdedos y D. Francisco Arroyo Rojas piden, con la fórmula general de «todas las vacantes», la Escuela Superior y las Elementales. Deben atenderse á lo que se advierte á los dos señores anteriores.

D. Angel García Manero. Aunque figura en la lista de Aspirantes publicada en la Gaceta, queda excluido por el otrosí de su instancia de los ejercicios para la Escuela Superior.

Los Sres. D. Luis Martínez Bautista, D. Emilio Pérez Santiago, D. Manuel Madoño Gutiérrez, D. Mariano R. Nuviola y Falcón y D. Juan Antonio Tena Bernad, no están incluidos como aspirantes á la Escuela Superior en la lista publicada en la Gaceta; pero como la redacción de sus instancias da motivo de confusión, si concurren á estos ejercicios para la Regencia de Sevilla, deben tener presente lo prevenido á los números anteriores que se encuentran en su caso.

Con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción 39 de la repetida Real orden, los Sres. Gobernadores de todas las provincias se servirán mandar reproducir este edicto en los respectivos BOLETINES OFICIALES, á fin de que llegando á noticia de los interesados, puedan concurrir á estos actos con la puntualidad que exigen las disposiciones vigentes en la materia.

Madrid 10 de Octubre de 1896.—El Presidente del Tribunal, Ramón Larroca.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio